



DICTAMEN 31/2014

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Fernando MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D^a Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Jesús PUEYO VAL

D^a María RODRÍGUEZ ALCÁZAR

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D. José Ignacio SÁNCHEZ PÉREZ

D. Avelino SARASÚA ORTEGA

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Reproducciones artísticas en Piedra perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), reguló las enseñanzas artísticas con la consideración de enseñanzas de régimen especial, clasificándolas en enseñanzas elementales de música y danza, enseñanzas profesionales de música y danza, enseñanzas profesionales de grado medio y superior de artes plásticas y diseño y, finalmente, enseñanzas artísticas superiores, entre las que se encuentran las enseñanzas superiores de música y danza,

las de arte dramático, las de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño, clasificación que se mantiene inalterada tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE).

Con anterioridad a la aprobación de las Leyes mencionadas en el párrafo anterior, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, había incluido a las enseñanzas artísticas entre las enseñanzas de régimen especial. Por lo que



respecta a la familia de Artes Aplicadas de la Escultura, los títulos de grado superior y sus enseñanzas mínimas fueron aprobados por el Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre. El currículo de las mismas enseñanzas, para el ámbito territorial del entonces Ministerio de Educación y Ciencia, fue aprobado por el Real Decreto 2483/1994, de 23 de diciembre.

Asimismo, el Real Decreto 1385/1995, de 4 de agosto, estableció los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, dentro de la familia profesional de Artes Aplicadas de la Escultura, norma que aprobó también las correspondientes enseñanzas mínimas de cada título. Para el ámbito gestionado por el entonces Ministerio de Educación y Ciencia, el Real Decreto 694/1996, de 26 de abril, estableció el currículo de los ciclos formativos de grado medio de la mencionada familia profesional de Artes Aplicadas de la Escultura y la normativa reguladora de la prueba de acceso a los mismos.

Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se ordenan en ciclos formativos de grado medio y superior de formación específica a las que se aplican las previsiones del capítulo V del título I de la LOE sobre la formación profesional específica, salvo las especificidades que para las enseñanzas profesionales artísticas se determinan en la Ley.

Para acceder a los ciclos formativos de grado medio es necesario poseer el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y además acreditar las actitudes necesarias mediante la superación de una prueba específica. Pueden acceder a los ciclos de grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate.

Es posible también acceder a las enseñanzas profesionales de grado medio y superior para quienes carezcan de los títulos citados si superan una prueba de acceso. Para poder utilizar dicha vía de acceso el aspirante debe tener diecisiete años como mínimo y diecinueve para el acceso al grado superior o bien dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de técnico relacionado con aquél al que se desea acceder. La superación de estas pruebas acreditará para el grado medio los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas. Para el acceso al grado superior, las pruebas deben acreditar la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate.

Una vez superadas las enseñanzas de grado medio de artes plásticas y diseño en la especialidad cursada, los alumnos recibirán el Título de Técnico en Artes Plásticas y Diseño que permitirá el acceso directo a cualquiera de las modalidades de Bachillerato. Tras la superación de las enseñanzas de grado superior, los alumnos reciben el Título de Técnico Superior en Artes Plásticas y Diseño en la especialidad.



El Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, aprobó la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, norma que fue dictada en desarrollo de las previsiones legales de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El artículo 39.6 de la LOE, según la redacción aprobada por la LOMCE, aplicable a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, debe establecer las titulaciones correspondientes a estas enseñanzas, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

Entre las normas que afectan de manera directa al proyecto que se dictamina, podemos citar el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, que estableció el calendario de aplicación de la LOE, en relación con la implantación de las enseñanzas reguladas en la Ley.

Hay que hacer alusión también al Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, que estableció los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la LOE, cuya normativa es asimismo de aplicación a los centros que impartan las enseñanzas contenidas en el proyecto.

El artículo 6 bis, apartado 3, de la LOE, en la redacción asignada por la LOMCE, determina que corresponde al Gobierno el establecimiento de los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico de las enseñanzas artísticas profesionales, entre otras, las cuales requerirán el 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

El presente proyecto de Real Decreto desarrolla las previsiones legales en el ámbito de las enseñanzas de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional artística de Escultura.

II. Contenidos

El proyecto de Real Decreto está compuesto por siete artículos, cuatro Disposiciones adicionales, dos Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria única y tres Disposiciones finales, acompañados de nueve anexos y la parte expositiva de la norma.

El artículo 1 presenta el objeto del Real Decreto. En el artículo 2 se alude a las enseñanzas mínimas y al currículo, realizándose una remisión al anexo correspondiente. En el artículo 3 se realiza una referencia a la competencia docente para impartir estas enseñanzas y se efectúa una remisión al anexo II de la norma. El artículo 4 versa sobre la ratio profesor-alumno por aula. El artículo 5 trata de las instalaciones. El artículo 6 regula el acceso a otros estudios con el Título que se establece en la norma. El artículo 7 trata de las convalidaciones y las exenciones de módulos y se efectúa una remisión a los respectivos anexos.



En la Disposición adicional primera se trata la referencia del título en el marco europeo. En la Disposición adicional segunda se presenta una equivalencia de titulaciones. La Disposición adicional tercera versa sobre el ejercicio de la profesión y el carácter de las enseñanzas. En la Disposición adicional cuarta se aborda la accesibilidad universal en las enseñanzas del ciclo formativo de artes plásticas y diseño en Reproducciones artísticas en Piedra.

La Disposición transitoria primera regula la aplicabilidad de otras normas y la extinción de planes de estudios anteriores. La Disposición transitoria segunda trata sobre la incorporación a las nuevas enseñanzas del alumnado procedente de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas de la Escultura regulados por la LOGSE.

En la Disposición derogatoria se incluye una cláusula derogatoria única de carácter general.

La Disposición final primera recoge el título competencial para dictar la norma y su carácter básico. La Disposición final segunda regula la implantación del nuevo currículo. La Disposición final tercera establece la entrada en vigor de la norma.

En el Anexo I se regulan las enseñanzas mínimas y se describe el perfil y el contexto profesional del título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Reproducciones artísticas en Piedra. El Anexo II establece la competencia docente de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de los módulos correspondientes a las enseñanzas mínimas del ciclo formativo regulado en el presente real decreto. En el Anexo III se incorpora la relación de módulos correspondientes a las enseñanzas mínimas que se convalidan entre los ciclos formativos de grado superior de la familia profesional de la Escultura y el ciclo formativo de grado medio regulado en el presente Real Decreto. En el Anexo IV se incluye la relación de módulos correspondientes a las enseñanzas mínimas que se convalidan entre los ciclos formativos de grado medio de la familia profesional de la Escultura y el ciclo formativo de grado medio regulado en el presente Real Decreto. En el Anexo V se encuentra la relación de módulos correspondientes a las enseñanzas mínimas que se convalidan entre los ciclos formativos de grado superior de la familia profesional de Artes Aplicadas de la Escultura, regulada por el Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre, y el ciclo formativo de grado medio que se establece en el presente real decreto.

En el Anexo VI se incorpora la relación de módulos correspondientes a las enseñanzas mínimas que se convalidan entre los ciclos formativos de grado medio de la familia profesional de Artes Aplicadas de la Escultura, regulada por el Real Decreto 1385/1995, de 4 de agosto, y el ciclo formativo de grado medio que se establece en el presente Real Decreto. En el Anexo VII consta la relación de módulos que podrán ser objeto de exención por correspondencia con la práctica laboral. En el Anexo VIII se encuentra la relación de módulos correspondientes a las enseñanzas mínimas del ciclo formativo de grado medio de Talla artística en Piedra de la



familia profesional de Artes Aplicadas de la Escultura, regulado en el Real Decreto 1385/1995, de 4 de agosto, que se reconocen a efectos de la incorporación del alumnado al ciclo formativo de grado medio Reproducciones artísticas en Piedra, regulado en el presente Real Decreto. Por último, el Anexo IX recoge las materias de Bachillerato que se convalidan con módulos pertenecientes al ciclo formativo de grado medio de Reproducciones artísticas en Piedra que se establece en el presente Real Decreto.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al título del proyecto

El proyecto de Real Decreto hace constar lo siguiente:

“Real Decreto por el que se establece el Título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Reproducciones artísticas en Piedra perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas”.

Al respecto hay que tener presente, desde un enfoque meramente técnico, que el artículo 46.1 de la LOE, en la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, indica lo siguiente:

“El currículo de las enseñanzas artísticas profesionales será definido por el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 6 bis de esta Ley”.

Por su parte, el mencionado artículo 6 bis, apartado 3, de la LOE, según la redacción introducida por la LOMCE, señala lo siguiente:

“3. Para el segundo ciclo de Educación Infantil, las enseñanzas artísticas profesionales, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, que requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.”

En el mismo sentido, el artículo 6 bis 1 e) de la LOE, según la redacción aprobada por la LOMCE, atribuye al Gobierno: *“e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos,*



competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.”

De lo anterior se desprende que la LOMCE ha suprimido de la LOE las alusiones a las “enseñanzas mínimas”, habiendo quedado éstas sustituidas por la expresión “currículo básico”. Lo anterior únicamente tiene dos excepciones, que ya constaban en la redacción original de la LOE, situadas en la parte expositiva de la misma y en su Disposición final tercera, esta última con un marcado carácter transitorio, las cuales, de cara a futuras regulaciones, cabe entender modificadas por la nueva regulación del “currículo básico”, llevada a cabo con carácter general por la LOMCE. Se debe tener asimismo presente que la citada LOMCE derogó la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, donde se encontraba recogida en favor del Gobierno la competencia para fijar las “enseñanzas mínimas”. La redacción vigente de la LOE, en su artículo 6 bis 1 e), atribuye al Gobierno “el diseño del currículo básico”.

Se sugiere estudiar la modificación del título de la norma, así como las menciones que a lo largo del proyecto se realizan a las “enseñanzas mínimas”, haciendo constar la expresión “currículo básico” que se deriva de la LOMCE.

2. A la parte expositiva del proyecto. Párrafo segundo

La redacción del párrafo segundo de la parte expositiva del proyecto es la siguiente:

“En el artículo 51, la Ley establece que estas enseñanzas profesionales se organizarán en ciclos de formación específica, los cuales incluirán una fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, y remite al capítulo V del título I para su reglamentación, con las salvedades recogidas expresamente para las enseñanzas artísticas.”

El artículo 51 de la LOE realiza una remisión normativa al Capítulo V del Título I de la Ley, con el fin de que los artículos incluidos en dicho Capítulo regulen las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño, sin perjuicio de la especificidades contenidas en los artículos 52 y 53 de la LOE.

No resulta, por tanto, adecuada la expresión “para su reglamentación” utilizada en este párrafo, ya que el Capítulo indicado posee rango de Ley y no de reglamento. Tampoco es adecuada la mención de las “salvedades recogidas expresamente para las enseñanzas artísticas”, puesto que la Ley alude a las salvedades recogidas en los “artículos siguientes” (artículos 52 y 53) referidos a las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño y no a las “enseñanzas artísticas”, que poseen un ámbito más extenso.



Se sugiere sustituir la expresión “y remite al capítulo V del título I para su reglamentación, con las salvedades recogidas expresamente para las enseñanzas artísticas.” por la expresión:

“[...] y remite su regulación al Capítulo V del Título I de la Ley, con las salvedades previstas en los artículos 52 y 53 de la misma”.

3. Al artículo 4, apartado 1, del proyecto

La redacción literal del apartado 1 del artículo 4 del proyecto indica lo siguiente:

“1. En las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo de artes plásticas y diseño Reproducciones artísticas en Piedra la relación numérica profesor-alumno será, como máximo, de 1/30 en las clases teóricas y teórico prácticas y de 1/15 en las clases prácticas y talleres, prevista en el artículo 13 del Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”

La regulación de la relación numérica profesor-alumno constituye una característica que, por su importancia, el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, que aprobó la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, estimaba que debía constar en las normas dictadas por el Gobierno para establecer los diferentes Títulos de artes plásticas y diseño (artículo 5 e).

En el artículo 4.1 del proyecto se realiza una referencia a la ratio profesor-alumno vinculada a las “clases teóricas y teórico prácticas”, por una parte, y a las “clases prácticas y talleres”, por otra parte. Sin embargo, a lo largo del proyecto, no se lleva a cabo clasificación ni se establece criterio alguno que haga posible encuadrar los módulos en una u otra categoría.

Se sugiere recoger en el proyecto la clasificación de los módulos ligada a su carácter teórico, teórico práctico, prácticas o talleres, que permita, con carácter básico, mantener ratios homogéneas en todo el ámbito del Estado.

4. Al artículo 7, apartado 4.

El apartado 4 del artículo 7 regula lo siguiente:

“4. En el establecimiento del currículo correspondiente al Título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Reproducciones artísticas en Piedra, las Administraciones educativas deberán prever la observancia de la normativa básica de convalidaciones a



fin de garantizar la coincidencia mínima de la carga lectiva y contenidos de los módulos de Formación y Orientación Laboral y los recogidos en los anexos III, IV, V y VI.”

El contenido de este apartado no parece corresponderse con las previsiones del apartado 1 y 2 de este mismo artículo 7 ni con los títulos de los anexos III, IV, V y VI. En los apartados 1 y 2 se utiliza la expresión “Serán objeto de convalidación [...]” y en el título de los anexos III, IV, V y VI consta la expresión “Relación de módulos correspondientes a las enseñanzas mínimas que se convalidan entre [...]”. De lo anterior parece desprenderse una convalidación que parte de la norma y que resulta difícil de armonizar con las previsiones de este apartado 4.

En el supuesto de que las convalidaciones no operen directamente de la norma sino de una decisión administrativa posterior, se sugiere modificar el apartado 1 y 2 de este artículo 7 y el título de los anexos III, IV, V y VI incluyendo respectivamente los términos “Podrán ser objeto de convalidación [...]” y “Relación de módulos correspondientes a las enseñanzas mínimas que podrán ser convalidados entre [...]”.

5. A la Disposición adicional cuarta

De acuerdo con el marco normativo actual, en especial, con la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Orgánica de 2/2006 de Educación y la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Por otra parte, se considera importante señalar que las tecnologías de la información y la comunicación han de estar al alcance del alumnado con discapacidad, en igualdad de condiciones que el resto del alumnado y han de estar concebidas en clave de diseño para todas las personas (Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social). El profesorado debe, por tanto, recibir formación específica sobre accesibilidad y diseño para todos, para que pueda apoyar al alumnado con discapacidad en su interacción digital.

Sin la garantía de accesibilidad de los entornos digitales, el alumnado con discapacidad ve resentido su derecho a una educación inclusiva de calidad en igualdad de condiciones.

Se sugiere estudiar la siguiente redacción de la disposición adicional cuarta:

Disposición adicional cuarta. Accesibilidad universal en las enseñanzas del ciclo formativo de artes plásticas y diseño de Técnicas Escultóricas en Reproducciones Artísticas en Piedra.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en el currículo del ciclo formativo de artes plásticas y diseño de Técnicas



Escultóricas en Reproducciones Artísticas en Piedra los elementos necesarios para garantizar que las personas que lo cursen desarrollen las competencias incluidas en el currículo en “diseño para todos”, según establece la disposición final segunda del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

2. Asimismo, dichas Administraciones adoptarán las medidas que estimen necesarias en las metodologías de enseñanza y de evaluación y se dispondrán los recursos materiales y humanos precisos para que este alumnado pueda acceder y cursar estas enseñanzas artísticas profesionales de acuerdo con los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad y diseño universal, tal como recoge la Ley Orgánica 8/2013 para la mejora de la calidad educativa.

A tal fin, se asegurará la aplicación de los principios de accesibilidad y diseño universal en las tecnologías de la información y la comunicación, así como en las plataformas digitales, tanto por lo que se refiere a la navegación, como al acceso a los contenidos, y a toda la información recogida en ellos.

6. A la Disposición transitoria primera, apartados 1 y 2

La redacción del punto primero de la Disposición transitoria primera del proyecto establece lo siguiente:

“1. Hasta que sea de aplicación lo dispuesto en este real decreto en virtud de lo establecido en las disposiciones finales segunda y tercera, será de aplicación el Real Decreto 1385/1995, de 4 de agosto, en sus referencias al título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Talla artística en Piedra.[...]”.

Debemos tener presente que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, según determina la Disposición final tercera del proyecto. Ello comporta que desde esa fecha el proyecto será de aplicación, lo que implica, entre otros extremos, que las Administraciones educativas deberán aprobar los respectivos currículos, de acuerdo con los aspectos básicos del currículo que se prevén en este Real Decreto.

Por la razón indicada, la expresión “*Hasta que sea de aplicación lo dispuesto en este real decreto*” no resulta procedente. Se sugiere sustituir la misma por la expresión:

“Hasta que se proceda a la implantación de las enseñanzas dispuestas en este real decreto [...]”.



Se recomienda también actuar de igual forma con la redacción del apartado 2 de esta misma Disposición transitoria.

7. A la Disposición transitoria segunda, apartado 2

En el apartado 2 de la Disposición se recoge lo siguiente:

“2. Las Administraciones educativas garantizarán la obtención de los títulos de las enseñanzas que se extinguen en las condiciones que oportunamente se establezcan.”

Según se prevé en la Disposición final segunda, en el curso 2015/2016 comenzará la extinción progresiva del plan de estudios del Título regulado en el Real Decreto 1385/1995, de 4 de agosto. En el mismo curso comenzará la implantación progresiva de las nuevas enseñanzas.

Al respecto hay que indicar que el alumnado que comience en el curso 2014/2015 sus estudios del Título de Técnico regulado en el Real Decreto 1385/1995, de 4 de agosto, podría ver perjudicadas sus expectativas a cursar estudios y ser evaluado en los mismos durante los periodos normativamente regulados, así como a la repetición del curso académico si ello fuera necesario, de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo. De igual forma, la habilitación efectuada en favor de las Administraciones educativas no debería ser interpretada en sentido diferenciado a lo dispuesto en el mencionado Real Decreto.

Se sugiere incluir en el apartado 2 de esta Disposición la mención expresa del necesario mantenimiento de los derechos reconocidos y las obligaciones impuestas en el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, los cuales no podrán verse perjudicados en modo alguno con la extinción del plan de estudios.

8. Al Anexo I. Observación general

En el Anexo I se regulan los distintos aspectos de las enseñanzas mínimas. En el mismo se regulan, entre otros aspectos, la competencia general y las competencias profesionales, así como los objetivos generales del ciclo formativo. Dentro de cada uno de los distintos módulos profesionales se recogen los objetivos de cada módulo, los contenidos y los criterios de evaluación.

A diferencia de lo que sucede en las normas que aprueban los títulos en el ámbito de la formación profesional específica del sistema educativo, en este Anexo I no se incluye una relación directa entre cada uno de los módulos profesionales y la contribución de los mismos en la obtención de las competencias generales y profesionales, así como en la consecución de



los objetivos generales del ciclo formativo. Esta relación directa resulta de gran interés a la hora de interpretar las competencias y los objetivos perseguidos en cada uno de los títulos y la adecuación de las enseñanzas correspondientes.

Se sugiere estudiar la posibilidad de llevar a cabo esta vinculación entre cada uno de los módulos profesionales y las competencias y objetivos perseguidos.

III.B) Observaciones sobre Técnica Normativa

9. A la parte expositiva del proyecto. Párrafo séptimo

De conformidad con la Directriz nº 73 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa, se debería incluir la denominación completa del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, que se encuentra en el párrafo séptimo de la parte expositiva, haciendo constar:

“Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño”.

10. A la parte expositiva del proyecto

En la parte expositiva del proyecto no se efectúa mención alguna del artículo 6 bis, apartado 3, introducido por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, (LOMCE) que atribuye al Gobierno la competencia para fijar “los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico”.

Esta cita resulta la consecuencia lógica de la mención del artículo 39.6 de la LOE, que consta en el párrafo cuarto de la parte expositiva del proyecto.

De conformidad con la directriz nº 14, párrafo tercero, del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las directrices sobre técnica normativa, en la parte expositiva de las normas: “[...] se incluirá una referencia, en su caso, a la *habilitación legal específica y al llamamiento que haga el legislador al ulterior ejercicio, por su titular, de la potestad reglamentaria.*”

Se aconseja incluir la referencia al artículo 6 bis, apartado 3, incorporado en la LOE por la LOMCE.



11. A la Disposición derogatoria única

La redacción literal de esta Disposición es la siguiente:

“Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto”.

En relación con las Disposiciones derogatorias, la Directriz nº 41 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa, señala lo siguiente:

“[...] Se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas.[...]”

Se debe, por tanto, sustituir la cláusula genérica utilizada en el proyecto por la derogación precisa y expresa de las normas afectadas, en particular:

- Real Decreto 1385/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño pertenecientes a la familia profesional de Artes Aplicadas de la Escultura y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas, en lo que afecta al título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en *Talla artística en Piedra*.
- Real Decreto 694/1996, de 26 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura, en lo que afecta al título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en *Talla artística en Piedra*.

En relación con lo anterior, se debe tener presente que, como señala la Directriz 41 del citado Acuerdo:

“[...] No es preciso exceptuar de la derogación lo dispuesto en las disposiciones transitorias, pues las disposiciones derogatorias no prevalecen sobre éstas tal y como establece la directriz 36.[...]” .

III.C) Observaciones sobre errores, omisiones y mejoras expresivas

12. A la Disposición transitoria segunda, apartado 1.

El título de esta Disposición transitoria es el siguiente:

“Incorporación del alumnado procedente de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas de la Escultura regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.”



Este título no se ajusta al contenido del apartado 1 de la Disposición transitoria segunda, ya que en dicho apartado no se hace referencia a la incorporación a las nuevas enseñanzas del alumnado procedente de “ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas de la Escultura”, sino únicamente de la incorporación a las nuevas enseñanzas del alumnado desde un específico ciclo formativo de grado medio. Se debería ajustar este título al contenido del apartado 1.

13. A la Disposición final primera.

La redacción literal de esta Disposición final es la siguiente:

“Disposición final primera. Título competencial y carácter básico.

El presente real decreto tiene carácter de norma básica al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución, con la excepción del apartado segundo de la disposición transitoria primera.”

Se sugiere modificar la redacción anterior de la manera siguiente:

“Disposición final primera. Título competencial y carácter básico.

El presente real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución, con la excepción del apartado segundo de la disposición transitoria primera.”

14. Al Anexo I. Apartado 4. Enseñanzas mínimas. Subapartado 4.3.1. Módulos correspondientes a las enseñanzas mínimas

Con el fin de poder localizar con mayor facilidad los distintos módulos que aparecen en la tabla que consta en este subapartado, se recomienda incluir delante de la denominación de cada módulo el ordinal que luego acompaña a los módulos en el subapartado 4.3.2.

15. Al Anexo I. Apartado 4 Enseñanzas mínimas. Subapartado 4.3.2. Módulo Formación y Orientación Laboral. B) Contenidos

Se observa que la numeración de los contenidos de este módulo presenta distintas inexactitudes.

Se debe proceder a su corrección.



16. Al Anexo VIII

El título de este Anexo VIII es el siguiente:

“Relación de módulos correspondientes a las enseñanzas mínimas del ciclo formativo de grado medio de Talla artística en Piedra regulado en el Real Decreto 1385/1995, de 4 de agosto, que se reconocen a efectos de la incorporación del alumnado al ciclo formativo de grado medio de Reproducciones artísticas en Piedra, regulado en el presente real decreto.”

Se sugiere completar el mismo haciendo constar que el ciclo formativo de grado medio de *Talla artística en Piedra* al que se hace referencia y que se encuentra regulado en el Real Decreto 1385/1995, de 4 de agosto, pertenece a la familia profesional de Artes Aplicadas de la Escultura.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 22 de julio de 2014
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.